

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 21 de Diciembre de 1876 sobre construcción, reparación y venta de edificios para todos los servicios de la Administración del Estado á que se refiere la precedente Real orden.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO III.

De las permutas y ventas.

Art. 25. Recibida por los Gobernadores la clasificación de un inventario, procederán á preparar la venta de los edificios que hayan de enajenarse.

Art. 26. La venta de los edificios se llevará á efecto en subasta pública, previa su medición y tasación, con arreglo al art. 2.º de la ley.

Art. 27. Antes de procederse á la tasación y á la subasta se anunciará en el Boletín de la provincia en que radiquen las fincas, y en la Gaceta respecto á las de Madrid, las que hayan de ser vendidas á fin de que las corporaciones civiles ó las particulares que deseen proponer permutas por otros edificios construidos ó en construcción puedan solicitarlo en el término de 30 días.

Art. 28. Si se presentase alguna solicitud de permuta los Gobernadores dispondrán que se instruya al oportuno expediente en las Administraciones económicas; y una vez terminado, lo remitirán con su informe á la Dirección de Propiedades.

Art. 29. En los expedientes de que trata el artículo anterior habrá de acordarse la propiedad de la finca, y por medio de reconocimiento, medición y tasación hecha por Arquitectos el valor y circunstancias de cada uno de los edificios á que la permuta se refiere.

Art. 30. La tasación se hará por un Arquitecto designado por la Hacienda y otro por la corporación ó particular que solicite la permuta.

El Arquitecto de la Hacienda será nombrado por el Ministro para las fincas sitas en Madrid, y por los Gobernadores de las provincias para las que radiquen en ellas.

Cada una de las partes pagará los honorarios del perito que haya nombrado.

Art. 31. Si no hubiese conformidad entre los peritos, la corporación ó el particular que intente la permuta manifestará por escrito si acepta la tasación mas baja que se hubiese hecho de su finca. Si no se acepta se tendrá desde luego por terminado el expediente y rechazada la permuta, dándose cuenta á la Dirección de Propiedades para que ésta lo haga al Ministerio.

Art. 32. En el caso de que se acepte la tasación mas baja del edificio que se ofrece al estado, se remitirá el expediente en su oportunidad á la expresada Dirección para que, dan-

do cuenta al Ministerio, pueda resolverse lo que proceda.

Art. 33. Si la finca que se ofrece en permuta es de un particular, se anunciará previamente la subasta del edificio del Estado manifestando que se ha de pagar al contado; y si no hubiese postor, se remitirá tambien el expediente á la Superioridad para que pueda resolverse sobre la permuta, según lo dispuesto en el art. 5.º de la ley. Habiendo postor que haga proposición aceptable, la permuta se entiende desechada.

Con el precio de la finca vendida podrá el Estado concebir la compra del edificio que se le ofreció en permuta.

Art. 34. Las diferencias de precio entre las fincas permutadas se pagarán al contado con cargo ó abono al crédito creado á virtud de la ley.

Art. 35. Las corporaciones ó particulares que permuten con el Estado presentarán los títulos de propiedad de sus fincas y certificación del Registro de la Propiedad que acrediten hallarse inscritas á su nombre si están libres de toda carga, ó las que en todo caso las afecten. Dichos documentos serán examinados en Madrid por la Asesoría general del Ministerio ántes que el Gobierno apruebe las permutas, y en las provincias por los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas, para lo cual correrán unidos al expediente y se remitirán con el mismo.

Art. 36. Los gastos que origine la permuta, con inclusion de los de la escritura y su copia, serán de cuenta de las corporaciones ó particulares que las hayan solicitado.

Art. 37. Así el Estado como las corporaciones y los particulares que adquirieran fincas por virtud de las permutas, quedan obligados á la evicción y saneamiento con arreglo á derecho.

Art. 38. Todos los edificios que se anuncian en venta serán previamente medidos, dealimados y tasados por Arquitectos que nombrará el Ministro de Hacienda en Madrid y los Gobernadores en las provincias.

De la medición y tasación extenderán certificación detallada, y percibirán por todos sus honorarios los que se marcan en la tarifa siguiente:

Valor de las fincas en pesetas.	Honorarios. Pesetas
Hasta 12.500	45
Hasta 25.000	62 50
Hasta 50.000	150
Hasta 75.000	250
Hasta 125.000	375
Hasta 250.000	500
Hasta 500.000	875
Hasta 750.000	1.125
Hasta 1.250.000	1.750
Hasta 2.000.000	2.250
De 2.000.000 en adelante	2.500

Si la tasación se verificase por dos Arquitectos, los honorarios que se establecen en la tarifa se aumentarán

con un 50 por 100, y su importe lo distribuirán por mitad. Donde no fuese fácil encontrar Arquitecto, los derechos de tasación serán de una cuarta parte menos si se encomendase á Maestros de obras aprobados por la Academia de Bellas Artes, y de una tercera parte si la ejecutasen peritos prácticos.

Art. 39. La tasación se hará en venta y renta, capitalizando esta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los peritos.

La mitad de los honorarios de la tasación los adelantará el Estado luego que está hecho y entregada la certificación, reintegrándose de su importe cuando el comprador pague el primer plazo y los gastos de la venta.

Si una finca dejase de venderse después de tasada, el Estado abonará por sí los derechos de tasación.

Art. 40. Si en el reconocimiento necesario para la tasación encontrasen los Arquitectos algun objeto ó fragmento artístico digno de conservarse, lo expresarán así proponiendo desde luego su traslación á los Museos públicos. Los objetos de esta clase que se descubran despues de la toma de posesión por el comprador tendrá esta obligación de entregarlos según el art. 2.º de la ley, y el Gobierno podrá en todo caso exigir que se le entreguen.

Art. 41. Hecha la tasación, se anunciará la subasta de la finca por medio de la Gaceta y del Boletín oficial de la provincia respectiva, con 30 días de antelación.

Art. 42. Cuando se trate de fincas sitas en Madrid, la subasta se verificará ante el Director de Propiedades y Derechos del Estado, asociado del Secretario de la Junta creada por la ley de 21 de Diciembre, del segundo Jefe de la expresada Dirección y del Jefe Letrado.

Las subastas de fincas sitas en las capitales de provincia tendrán lugar ante el Gobernador de ella, asociado del Jefe económico, del de la Sección de Fomento y del Oficial Letrado de la Administración económica.

Art. 43. Si las fincas radicasen en pueblos que no sean capital de provincia, se verificará una subasta en esta ante el Gobernador, y otra en el mismo día y hora ante el Juez de primera instancia del partido á que el pueblo pertenezca, asistido del Promotor fiscal y del Administrador su batlerro de Hacienda, si lo hubiere.

Art. 44. Todas las subastas á que se refieren los anteriores artículos, y cuantas tengan lugar á virtud de esta instrucción, se harán ante Notario público mientras no se halle expresamente dispuesto lo contrario.

Art. 45. Las subastas se abrirán á la una de la tarde, y se verificarán por medio de pliegos cerrados que se admitirán por término de una hora.

A estos pliegos ha de acompañar necesariamente el resguardo que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos, en las sucursales de las provincias ó en las Administraciones subalternas de Hacienda del partido el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta.

La proposición que contenga el pliego habrá de estar firmada por el proponente, y expresarse precisamente en letra y sin enmienda alguna en pesetas la cantidad que se ofrece. Contra lo que resulte escrito no podrá intentarse reclamación alguna.

No se admitirá proposición que no cubra el tipo de la subasta.

Art. 46. Pasada la hora señalada para admitir proposiciones, se abrirán los pliegos por el que presida la subasta, y se leerán por el Notario en público, cerrándose el remate y extendiendo la oportuna acta haciendo constar todas las proposiciones presentadas y quién resulta ser el mejor postor. El acta se firmará por el Presidente y Asociados para la subasta, y por el que presentó la proposición más ventajosa, autorizándose por el Notario. Todos los depósitos, excepto el del rematante, se devolverán en el acto.

Art. 47. Si abiertos los pliegos apareciesen dos con proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, se abrirá licitación por término de un cuarto de hora entre los que las hubiesen presentado.

Si esas proposiciones se hubiesen hecho una en la capital y otra en el partido, el Gobernador citará de oficio á los dos rematantes con ocho días de antelación para que concurran ante la Junta de la subasta de la capital á sostener la licitación expresada. Si no acudiesen los rematantes, se sorteará en el acto y se tendrá por mejor postor el que designe la suerte.

Si faltare uno de los rematantes y el que hubiere acudido mejorase la proposición escrita, se extenderá á su nombre el acta de remate.

Art. 48. Verificada la subasta, los Gobernadores y los Jueces de primera instancia remitirán por el primer correo á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado nota del resultado, y dentro de los tres días siguientes testimonio literal del acta que se hubiese extendido.

Art. 49. La Dirección de Propiedades, con vista de los testimonios, dará cuenta al Ministro para que si no resulta vicio alguno pueda, oyendo á la Junta, acordar la adjudicación de la finca.

Art. 50. Acordada la adjudicación y comunicada por la Dirección á los Gobernadores, lo harán saber administrativamente al comprador para que en el término de 15 días precisos pague el primer plazo y suscriba los pagarés de los dos siguientes, con arreglo al art. 3.º de la ley. En parte de pago del primer plazo se admitirá la cantidad depositada para tomar

parte en la licitación, ingresando definitiva y formalmente en el Tesoro.

Al propio tiempo que el primer plazo, satisfará el comprador los gastos de tasación y los de la subasta á fin de que la Hacienda satisfaga inmediatamente sus honorarios á los Arquitectos y á los Notarios, é se reintegre de la mitad que hubiese adelantado á los primeros con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 de esta instrucción.

La escritura de venta deberá hacerse dentro del mes siguiente á haberse pagado el primer plazo, y los gastos que origine su otorgamiento, copia y papel serán de cargo del comprador, que deberá abonarlos directamente al Notario que la autorice en el acto de otorgarse.

Art. 51. Si dentro del término de los 15 días no hiciere efectivo el comprador el importe del primer plazo y el de los gastos de que se trata en el artículo precedente, el Estado hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y anunciará otro de nuevo sin derecho alguno por parte de aquel.

Art. 52. En la escritura de venta se expresará necesariamente que la finca vendida queda, según el artículo 3.º de la ley, especialmente hipotecada al pago de los plazos no satisfechos. Esta hipoteca se cancelará á virtud de escritura otorgada por el representante del Estado que otorgó la venta en que así lo constara. Después de hacer constar que está satisfecho todo el precio de la venta, Los gastos de esta escritura son también de cuenta del comprador.

Art. 53. Las escrituras de venta serán otorgadas en nombre del Estado por el Director de Propiedades y Derechos del Estado, ó por los Gobernadores, según que aquel ó estos hubiesen presidiado las subastas.

Art. 54. Los compradores que no concurren á otorgar las escrituras en el término de un mes serán compelidos á ello por la vía de apremio por los Jefes económicos.

Art. 55. La adquisición hecha directamente del Estado estará libre del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; pero una vez otorgada la escritura de venta, la finca quedará con las condiciones de las de propiedad privada para todos los contribuciones é impuestos; entendiéndose, sin embargo, que la hipoteca constituida á favor de la Hacienda para garantizar el precio se cancelará también sin exigir derecho alguno por parte de la Hacienda cuando estén los plazos satisfechos.

Art. 56. Los compradores que no satisfagan los pagados que tengan suscritos á sus respectivos vencimientos quedarán sujetos al procedimiento de apremio establecido ó que establezca la Hacienda para hacer efectivos los descubiertos á favor del Tesoro, y el pago del 1 por 100 mensual por la demora.

Art. 57. Cuando se enajene un edificio que deba derribarse para edificar de nuevo, se exigirá fianza hipotecaria al comprador por la diferencia que resulte entre el precio del solar y el de la adjudicación, deduciendo lo que importe el plazo que hubiese satisfecho al contado.

Art. 58. Los Notarios, así por su asistencia á las subastas como por el otorgamiento de escrituras para la ejecución de la ley y de esta instrucción, cobrarán los honorarios y derechos señalados en los aranceles que rijan con la disminución de una tercera parte.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

Señal de 27 de Enero de 1877.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MORA YARONA.

Abierta la sesión con asistencia de los Sres. Aramburu, Fernandez Florez, Llamazares y Diputado residente en la capital Sr. Rodriguez del Valle, no habiendo comparecido los demás, no obstante haberles citado en forma, se dió lectura del acta anterior, que fué aprobada.

Acto seguido y en vista de una comunicación del Director de obras provinciales haciendo presente que la armadura y cubierta de la cruzía ocupada por las Secretarías de Instrucción pública y Agricultura, se encontraba en muy mal estado y exige una reparación inmediata si se quiere evitar su ruina y mayores desperfectos quedó acordado, una vez que la obra es absolutamente indispensable y urgente, y no consistente su naturaleza especial en su naturaleza, que se verifique por administración con cargo á la cantidad consignada en el presupuesto para reparación del edificio, publicándose á los efectos del artículo 157 de la ley municipal nota en el Boletín de la provincia de los gastos causados con especificación al pormenor de los jornales, materiales y vendedores.

Encomendada exclusivamente á la Comisión provincial por Real decreto de 13 de Abril de 1875, no derogado por la ley de 15 de Diciembre último, la aprobación de los repartos para sostenimiento de las cárceles de los partidos judiciales, se acordó dirigirse al Sr. Gobernador para que antes de aprobar los Ayuntamientos sus presupuestos municipales, procedan los Alcaldes de las cabezas de partido á la formación de los carcelarios con estricta sujeción á lo preceptuado en circulares de 20 de Marzo de 1870, y 24 de Febrero de 1875.

Producida quaja por el Alcalde de Santas Martas contra el de Mansilla de las Mulas por haberle obligado á presentar suministros fuera de su distrito, se acordó informar al Gobierno de provincia conforme á lo dispuesto

en los artículos 1.º al 3.º de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848, y resoluciones de 15 de Diciembre del 71, 22 de Agosto del 72 y decreto de 8 de Abril del 73:

1.º Que la obligación de facilitar suministros pesa únicamente sobre cada Ayuntamiento, sin que á este se le pueda obligar á contribuir por dicho concepto en otro punto diferente de su término jurisdiccional:

2.º Que la ley no declara obligatoria la formación de Cantones para el pago provisional de los suministros que se faciliten en una localidad determinada ni autoriza á los Alcaldes para obligar á los de diferente municipio á que presenten las razones que ellos necesitan para cubrir el servicio; y

3.º Que teniendo los Alcaldes medios fáciles de reintegrarse de los suministros que faciliten sin necesidad de valerse de los Ayuntamientos inmediatos, está el de Mansilla de las Mulas en la obligación de abonar al de Santas Martas el importe de los artículos que por su orden presentó en dicha villa, apercibiéndole á la vez para que en lo sucesivo se abstenga de molestar con pretensiones de esta índole á ningún Ayuntamiento.

En virtud de lo manifestado por el Director del Hospicio de Leon, se acordó conceder licencia al expósito Manuel Vega para alistarse como voluntario en la banda de trompetas del Regimiento caballería de Arlaban.

Siendo muchas las consultas que los Ayuntamientos dirigen sobre la inteligencia del artículo 12 de la ley de 10 del corriente, quedó acordado publicar en el Boletín oficial una circular fijándoles como regla de conducta en este caso, que en el presente alistamiento solo han de ser incluidos los mozos que nacieron en 1857, en el del próximo año los nacidos en 1858, y así sucesivamente, sin perjuicio de hacerlo además con los de que trata el artículo 13 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Vista la instancia de D. Manuel Neira Frey, D. Domingo García Soto, y D. Antonio Frey, cuenta-dantes de las de Vega de Valcarlos respectivamente á los años de 1873-74 y 1874-75, pretendiendo que se abra un nuevo juicio sobre las mismas, y se les declare libres de responsabilidad de los repartos que ofreció su examen en virtud de los documentos que presentan, y

Considerando que remitidas las cuentas á la Comisión provincial para los efectos del artículo 156 de la ley orgánica, se dió el fallo de 14 de Setiembre último, determinando las partidas que eran abonables á los interesados, y las que debían reintegrar á los fondos municipales, siendo definitiva esta resolución, é tenor de lo dispuesto en la última parte de dicho artículo.

Considerando que con infracción de lo preceptuado en la propia ley, acudió el Ayuntamiento á la Comi-

sión en 29 de Noviembre remitiendo un expediente por el que se trataba de abonar en cuenta algunas de las partidas reparadas, sobre cuyo extramó acordó la Comisión en 7 de Diciembre, estar á lo resuelto por acuerdo de facultades para revisar sus acuerdos ni aun para confirmarlos, según así lo disponen las Reales órdenes de 28 de Junio de 1875 y 21 de Octubre de 1876; y

Considerando que entre los citados repartos existe uno señalado con el número 12 por cantidad de 20 pesetas invertidas en la formación del repartimiento de contornos, el cual tuvo el carácter de condicional si los interesados no justificaban con acuerdo del Ayuntamiento el gasto, lo cual prueban ahora su forma, quedó acordado informar al Sr. Gobernador que es de abono en cuentas la citada partida, no habiendo lugar á entender en los demás extramós, sobre los que se estará á lo resuelto.

Vista la reclamación producida por D. Bernardo Gonzalez, vecino de La Pola de Gordon, contra el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre exigiéndole varias cantidades para el pago de las dietas devengadas por un comisionado de apremio expedido contra el reclamante y otros:

Vistos los antecedentes remitidos para mejor proveer:

Resultando que en 28 de Octubre de 1875, expidió el Alcalde despacho de apremio á favor de D. Isidoro Acavedo, para que auxiliado del alguacil, requiriese en forma á D. Angel Santos Hermostilla, á fin de que ingresase en la Depositaria del municipio la suma de treinta y nueve pesetas devengadas por el Delegado que fué á visitar la Administración municipal, dirigiéndose en el supuesto de no tener bienes, contra los Concejales que le habían nombrado Depositario:

Resultando que para el cumplimiento de este servicio, se asignaron á dicho comisionado las dietas de seis pesetas veinte y cinco céntimos, según se desprende de la liquidación general é diligencias practicadas en el expediente:

Resultando que notificado el despacho al ex Depositario Sr. Hermostilla y ex-Concejales responsables, manifestaron en su mayoría, que estaban prontos á satisfacer si el primero resultaba insolvente, lo que á prorrata les correspondiese si la Superioridad así lo reputaba justo:

Resultando que tramitado el expediente conforme á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y apareciendo demostrada la existencia de bienes por parte del ex-Depositario, dispuso la Alcaldía en 27 de Enero de 1875, embargar para el pago de dicha obligación mil quinientos reales que en concepto de sueldo, como facultativo de Beneficencia le adouaba el municipio y que por el resto hasta cubrir el principal y costas, se procediese

contra los herederos de D. Agustín Gutiérrez, también responsables:

Resultando que una vez indicado por la Comisión provincial los sujetos responsables al pago de dietas al Delegado, previno el Alcalde en 29 de Febrero del mismo año al ejecutor notificase y requiriese á los individuos comprendidos en dicha comunicación:

Resultando que una vez cumplido este particular, suscribieron en 3 de Abril siguiente el D. Bernardo González y Concejales una obligación que corre unida al expediente (folios 18 y 19.) comprometiéndose á satisfacer á prorrata cinco mil cuatrocientos diez reales que se le reclamaban en la siguiente forma: mil quinientos sesenta para el Delegado, y tres mil ochocientos cincuenta por las dietas devengadas por el comisionado D. Isidoro Acededo, á razón de veinte y cinco reales desde el 30 de Octubre de 1875, hasta el 3 de Abril de 1876:

Resultando que contra la providencia dictada exigiendo al apelante la parte que le correspondía, se recurrió por el interesado á la Comisión provincial en 4 de Diciembre, la que dispuso citar á las partes á vista pública que tuvo lugar en 25 del corriente:

Vistos los artículos 66 y siguientes de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, el 161 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y la Real orden de 3 de Enero:

Considerando que expedido el apremio en primer término contra D. Angel Santos Hermosilla y en su caso contra los Concejales que le nombraron Depositario, por la suma de trescientas noventa pesetas abonadas al Delegado, según resulta del despacho del folio 1.º, solo tenía derecho á percibir el comisionado por razón de dietas tres pesetas diarias conforme á la escala del artículo 66 de la precitada Instrucción:

Considerando que estableciéndose un orden gradual para el procedimiento de apremio, que se califica de primero, segundo y tercer grado, el comisionado ejecutor sin hacer constar en el expediente la falta de bienes muebles, semovientes y demás efectos, procede al embargo y venta de inmuebles, sin otra autorización, que la concedida por el Juzgado en 12 de Noviembre del 75, para la entrada en el domicilio del deudor señor Hermosilla, embargo que mas tarde se deja sin efecto por el mismo comisionado, apropiándose atribuciones que no le corresponden, por haber recurrido un tercero con los títulos suficientes para demostrar que las fincas sobre las que se había hecho trato eran de su propiedad:

Considerando que declarado insolvente D. Angel Santos Hermosilla y embargados mil quinientos reales que á su favor existían en Depositaria, que equilibra con ellos y los sesenta restantes entregados por los interesados, extinguido completamente el dé-

bito á favor del municipio sin necesidad de recurrir á los demás Concejales ni molestarles con un procedimiento nulo é imprecendente en el fondo y en la forma:

Considerando que resuelto en 15 de Febrero de 1876 por esta Comisión provincial quienes eran responsables al reintegro de las dietas abonadas al Delegado, debió la Alcaldía limitarse á practicar la consiguiente liquidación, señalando á cada deudor un término perentorio para el pago, pasando el cual procedería á expedir apremio con las dietas de tres pesetas marcadas en la Instrucción; y

Considerando que aun en el supuesto de declararse válido el convenio celebrado entre el comisionado y apremiados para el pago de dietas, tampoco sería la Alcaldía la llamada á conocer é intervenir en este asunto de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, la Comisión haciendo uso de las atribuciones que le concede la Real orden de 3 del corriente para resolver los recursos de alzada tramitados y sustentados con anterioridad á la reforma de la ley municipal, acordó declarar nulo y de ningún valor el procedimiento seguido, previniendo al Alcalde proceda en cumplimiento á lo dispuesto en 15 de Febrero, á practicar la liquidación que en dicho escrito se le indica para que una vez ingresada en Depositaria la parte que á cada uno corresponde de las trescientas noventa pesetas entregadas al Delegado, reintegre con ellas al Sr. Hermosilla, sin perjuicio del derecho que se reserva al comisionado para reclamar sus dietas de quien le nombró.

La Comisión acordó, con arreglo á las disposiciones vigentes y en vista del resultado de los respectivos expedientes, proponer la aprobación y ultimación de las cuentas y años siguientes: Santiago, de 1863 al 64; Vegas del Condado, 65 al 66, 66 al 67 y 67 al 68; y Renedo de Valdelejuna, del 68 al 69.

Recibidas en Secretaría las copias de las cuentas del Ayuntamiento de Acededo respectivas al pasado año económico de 1875 al 76, y resultando de las diligencias unidas á las mismas que fueron aprobadas por la Corporación y Junta en 17 del actual, con el fin de que pueda cumplirse lo dispuesto en el artículo 156 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 22 de Diciembre último, se acordó encargar al Alcalde que sin pérdida de momento remita las cuentas originales á que dichas copias se refieren.

De acuerdo con el Sr. Comisario de guerra y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes cabezas de partido, se fijaron los precios de suministros militares para el presente mes.

Pasado á informe por el Gobierno de provincia á los efectos del artículo 161 de la ley municipal reformada por la de 16 de Diciembre, el recurso

producido por D. Buenaventura del Custo, vecino de Cebrones, obligándole al pago de 1948 pesetas procedentes de inscripciones intrasferibles que por acuerdo del Ayuntamiento de 13 de Mayo de 1875, cobró D. Marceliano Montiel, apoderado del municipio:

Visto el artículo 150 de la ley orgánica:

Considerando que siendo el apoderado del Ayuntamiento el que por acuerdo de este cobró el importe de las inscripciones, debe exigírsele en primer término á la rendición de la cuenta, procediendo en caso de no verificarlo por la vía de apremio; y

Considerando que siendo el Ayuntamiento responsable civilmente de los actos de los agentes de la recaudación, si resultan insolventes, no hay razón legal para que la actual administración de Cebrones, proceda contra el ex Alcalde D. Buenaventura, y no lo verifique con los demás Concejales, una vez que la responsabilidad del acuerdo de 13 de Mayo alcanza á todos ellos, se acordó hacer presente al Gobierno de provincia:

1.º Que proceda la revocación del acuerdo apelado;

2.º Que el Ayuntamiento obligue al que percibió el importe de las láminas á dar cuenta de su inversión; y

3.º Que en el caso de resultar insolvente, la responsabilidad alcance á todos los Concejales.

Vista la instancia remitida por el Gobierno de provincia á los efectos de la disposición 6.ª párrafo 3.º artículo 161 de la ley de 16 de Abril último, reformando el art. 161 de la municipal de 20 de Agosto de 1870, en la que se reclama por Mateo Carrezo, vecino de Vinyayo, en el Ayuntamiento de Carrocera, se dejó sin efecto el acuerdo adoptado por el de la Pola de Gordon, separándole del cargo de recaudador, contra lo solemnemente estipulado en un contrato.

Vistos los artículos 73 y 149 de la ley orgánica:

Considerando que no es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de los Depositarios y demás agentes, y

Considerando que no habiéndose infringido la ley municipal ni otras especiales, no procede la revocación del acuerdo apelado. La Comisión acordó informar al Gobierno de provincia que no há lugar á lo que se solicita, sin perjuicio del derecho que hubiere de convenirle.

Quedó enterada de la comunicación del Director del Hospicio de esta capital, participando que el Ilustrísimo Sr. Obispo de la diócesis, ha dado orden para entregar al Establecimiento con destino á obras, la cantidad de mil pesetas, acordando pasar el oficio á Contaduría para los efectos de su razón:

Con lo que se dió por terminada la sesión

Leon 1.º de Febrero de 1877.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon.

Sección de Administración.—Negociado de Derechos Reales.

Impuesto sobre transmisión de bienes y Derechos Reales.

ANUNCIO.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultación ó morosidad.

Los que denuncien al Liquidador del partido, ó la Administración económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.

Élgese este BOLETIN por tres dias en los sitios de costumbre; lo cual prevengo á las Autoridades para el debido cumplimiento.

Leon 1.º de Marzo de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuervo.

Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Leon.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta Capital se halla la partida de defunción de Anselmo Ramos Martínez, soldado que fué del Regimiento de Borbon, 4.º de caballería, del ejército de la Isla de Cuba, cuyo documento pueden presentarse á recogerlo sus padres ó parientes.

Leon 26 de Febrero de 1877.—Luis Ibañes.

Juzgados.

Cédula de citación.

Por la presente cédula y en virtud de providencia de este día, dictada por el Sr. D. Rafael García Crespo Jefe de la primera instancia de esta Capital, se cita, llama y emplaza á Manuel Fernandez Alvarez, natural de Casares, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho dias, bajo apercibimiento de multa de veinticinco pesetas y del perjuicio que haya lugar, se presente en la audiencia de este Juzgado á las diez de la mañana con objeto de remitir declaración en causa que se sigue por denuncia del mismo y otros contra D. Alvaro Balzú y D. Gregorio Pastor, capitán y teniente respectivamente de la compañía de voluntarios de la disuelta compañía de La Pola de Gordon, en reclamación de sus haberes como individuo que fué de la misma.

Y se encarga á todas las autoridades y dependientes de la policía judicial procuran averiguar su paradero y lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

La Veilla y Febrero veinte de mil ochocientos setenta y siete.—El Actuario, Leandro Malgo.

Imprenta de Rafael García Crespo
Paseo de los Huevos, núm. 14.